

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-017/2025

PARTE ACTORA: GLORIA ANGÉLICA
MENDOZA BELTRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE EVALUACIÓN DEL PODER
LEGISLATIVO

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: CORINA MABEL
VILLEGAS CHAVIRA

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA
PORTILLO AGUIRRE

**Chihuahua, Chihuahua; a diecinueve de febrero de dos mil
veinticinco.¹**

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta en el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía en la cual:

- a) Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 001/2025 emitido por el Congreso del Estado de Chihuahua relativo a la lista de aspirantes que acreditaron cumplir o no con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria, y
- b) Se **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Legislativo tenga por cumplido el requisito contenido en el artículo 103, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 39, fracción V de la Ley Electoral Reglamentaria, así como la Base Segunda, fracción II de la Convocatoria y, en consecuencia, registre a la aspirante a la lista de personas que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

1. GLOSARIO

Parte actora:	Gloria Angélica Mendoza Beltrán
Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua
Congreso Local:	Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Convocatoria:	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
JDC:	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía
Ley Electoral Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
Acto impugnado:	Listado de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
PJE:	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

2. ANTECEDENTES

2.1. Inicio del PEE. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE para la elección de personas juzgadoras del PJE.

2.2. Emisión de la Convocatoria. El diez de enero, el Congreso Local emitió la Convocatoria, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran, del trece al veinticuatro de enero.

2.3. Publicación de listas de aspirantes. El doce de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE.

2.4. Presentación del escrito de impugnación. El catorce de febrero, la parte actora, en su calidad de aspirante al cargo Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial presentó un medio de impugnación ante el Comité de Evaluación en contra de la exclusión de la lista antes referida.

2.5. Formación, registro y turno. El dieciocho de febrero, el Magistrado Presidente emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-017/2025**; el cual fue turnado a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

2.6. Admisión, cierre de instrucción, circulación de proyecto. El dieciocho de febrero se admitió el medio de impugnación, se abrió y cerró el periodo de instrucción, por lo que se circuló el proyecto de resolución para que fuera convocado el Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC interpuesto en contra de la lista de las personas que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE, para la renovación de las personas juzgadoras del PJE.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, segundo y tercer párrafo, 37 y los Transitorios Primero y Segundo del decreto de reforma de la Constitución Local;² así como 20, 83, 84 la Ley Electoral Reglamentaria.

Además, se controvierte un acuerdo emitido por el Comité de Evaluación

² Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua quien, de conformidad con el artículo 9, párrafo I, fracción V y 44 de la citada Ley Reglamentaria del Estado, es un órgano encargado de evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas que aspiren a ser electos como personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia,³ como se detalla a continuación:

4.1. Forma. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación se interpuso por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acuerdo controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

4.2. Oportunidad. Se cumple este requisito ya que el acuerdo impugnado fue notificado de manera personal a través del correo electrónico proporcionado por la parte actora en fecha doce de febrero⁴ y el JDC fue presentado el catorce de dicho mes, cumpliendo con el plazo para impugnar de cuatro días a partir de que surte efectos la notificación.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos dado que el escrito fue presentado por la parte actora, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, persona inscrita en la Convocatoria, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por la autoridad responsable, al impactar en su esfera de derechos al haberle negado su registro como aspirante.

4.4. Definitividad. Se satisface dicho requisito porque de la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 104 y 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

⁴ Tal como se precisa en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

combatir el acuerdo reclamado por la actora, por lo que se trata de un acto definitivo.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

5.1 Hechos materia de la controversia

En el caso, la parte actora señala que la autoridad responsable, le tuvo por no actualizado el requisito de acreditación de práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, fracción II de la Constitución Local, así como la Base Segunda, fracción II de la Convocatoria; preceptos que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 103. [...]

Para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez se necesita:

- I. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.***

Convocatoria Base Segunda:

e) Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional, de cuando menos tres años, para el caso de las personas aspirantes a una Magistratura.

De la narrativa de los agravios contra el Acuerdo 001-2025, emitido por el Comité de Evaluación se advierte lo siguiente:

La parte actora refiere que, en virtud de la publicación de la Convocatoria, en fecha veintitrés de enero se inscribió ante los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Por lo tanto, adjuntó los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad precisados en la Convocatoria mediante la liga electrónica proporcionada por el Poder Legislativo.

Ahora bien, en fecha doce de febrero los Comités de Evaluación tanto del Poder Ejecutivo como del Judicial, determinaron el cumplimiento de la totalidad de los requisitos solicitados para que la aspirante fuera candidata a ser aspirante al cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Chihuahua.

Sin embargo, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo consideró que la promovente no cumplía con el requisito de contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura, es decir, en materia de responsabilidades administrativas, así como el derecho humano al debido proceso y el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

5.2 Síntesis de agravios

- a) Violación al derecho humano a ser votada, así como a ocupar un cargo público en condiciones de igualdad, así como una transgresión a los principios de legalidad y el derecho humano a probar; ello, derivado de la exclusión de la aspirante a lista de personas elegibles para el Proceso Electoral Judicial.**

En primer término, la actora aduce que existe una violación a su derecho humano a ser votada, toda vez que se le privó de manera indebida, ilegal e inconstitucionalmente de la posibilidad de ser votada como candidata postulada por el Poder Legislativo. Ello, en vulneración a lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

A su vez, precisa una transgresión a su derecho a ocupar un cargo público en condiciones de igualdad ya que se encuentra imposibilitada de acceder al cargo al que aspira derivado de una indebida valoración de su

documentación, de manera específica, respecto a la acreditación de experiencia en las materias afines al cargo por el que pretende postularse.

Lo anterior, en contravención a lo señalado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, incisos b) y c), así como el diverso artículo 16 de la Constitución Federal.

Por último, sostiene que no existen circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que fueran reales, ciertas e investidas de la fuerza legal suficiente que sustentara el actuar de la autoridad responsable.

Por las razones expuestas, la actora precisa como causa de pedir la modificación del acuerdo impugnado; ello, derivado de la ilegalidad, inconstitucionalidad y arbitrariedad en el actuar de la autoridad responsable.

6. ESTUDIO DE FONDO

En el presente asunto, este Tribunal deberá determinar si, efectivamente, la parte actora no acreditó de manera fehaciente su práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

Al respecto, el Comité de Evaluación, al rendir el informe justificado manifestó entre otras cosas lo siguiente:⁵

- No se desprende que la parte actora acreditara contar con una experiencia profesional en la actividad jurídica de cuando menos tres años.
- Las documentales agregadas por la actora son insuficientes para tener por demostrada, tal práctica de actividad jurídica en la temporalidad solicitada.
- En el caso, correspondía la carga de demostrar con documentación pertinente el requisito aludido.

⁵ Visible a fojas 1 a 4 del expediente.

- No se advierte con certeza el periodo de desempeño de los cargos, las funciones desempeñadas, o las responsabilidades y facultades propias de los puestos referidos por la actora.

6.1 Marco normativo

6.1.1 Del proceso electoral judicial

El artículo 116, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Federal, establece que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Así como, que la independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Así mismo, señala que, las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por su parte, la Constitución Local, en su artículo 99, refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, *mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.*

Así mismo, dicho artículo, señala que la independencia de las personas juzgadoras en el ejercicio de sus funciones, está garantizada por esta Constitución y las leyes, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal, los cuales establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección, que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

En tanto, el artículo 101 de la Constitución Local, prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

1. *El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.*

- II. Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.

Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

b) **Cada Poder integrará un Comité de Evaluación** conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, **que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.**

c) Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

- III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.

- IV. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.

Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

La etapa de preparación de la elección estatal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral celebre en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior a la elección.

...

6.1.2 Facultades del Comité de Evaluación del Poder Legislativo

Conforme al artículo 101 de la Constitución Local, antes referido, tenemos que en el procedimiento para la elección de las personas juzgadoras cada Poder local debe instalar un Comité de Evaluación.

Por lo que atendiendo a dicha disposición normativa, se integró el Comité de Evaluación del Poder Legislativo en fecha catorce de enero,⁶ mismo que se encuentra facultado para recibir los expedientes de las personas aspirantes que se registren ante el mismo, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y de identificar a las mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.⁷

Así mismo, dicho Comité, debe publicar la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad e idoneidad.⁸ Seguido a ello, debe integrar un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistraturas, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces. Posteriormente, deben depurar dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.

6.1.3 Requisitos para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez

El artículo 103, fracción II, de la Constitución Local, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. Las juezas y los jueces de primera instancia y menores durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del Distrito Judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez se necesita:

⁶ De conformidad con el Acuerdo No. LXVIII/EXACU/0107/2025 I P.E.

⁷ Artículo 101 de la Constitución Local y 45 de la Ley Reglamentaria.

⁸ Artículo 45 de la Ley Reglamentaria.

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. **Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.***
- III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad.*
- IV. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la respectiva convocatoria.*
- V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la respectiva convocatoria.*
- VI. No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con la legislación aplicable”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 39 de la Ley Electoral Reglamentaria, señala que:

Artículo 39. La solicitud de registro se deberá acompañar de los documentos siguientes:

- I. Copia del acta de nacimiento o, en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.*
- II. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.*
- III. Título que acredite que la persona aspirante cuenta con Licenciatura en Derecho.*
- IV. Certificado de estudios o de historial académico de la Licenciatura, que contenga las calificaciones obtenidas por grado y materia.*
- V. Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional de la persona aspirante, de cuando menos tres años.***
- VI. Constancia que acredite que la persona aspirante residió en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria respectiva.*
- VII. Carta bajo protesta de decir verdad de que se goza de buena reputación, que no ha recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad; que no ha sido titular de una Secretaría de Estado Federal o local, de la Fiscalía General de la República o local, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva; no ubicarse en las hipótesis previstas en el artículo 38 de la Constitución General.*
- VIII. Un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación.*
- IX. Cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.*
- X. Constancia que acredite la no inscripción en el Padrón del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.*
- XI. Constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*

XII. Constancia que acredite que no se le ha inhabilitado en el servicio público, con la validación respectiva.

Por último, en la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en su base Segunda, señala los requisitos para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez, como se muestra a continuación:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado relacionadas con el cargo al que se postula. Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.*
- III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad.*
- IV. Haber residido en el estado durante el año anterior al día de la publicación de la respectiva convocatoria.*
- V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la respectiva convocatoria*
- VI. No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con la legislación aplicable.*
- VII. Presentar un ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación, así como la remisión de cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.*

6.1.4 Facultades y atribuciones del Tribunal de Disciplina Judicial

La Constitución Política del Estado libre y soberano de Chihuahua establece en su artículo 107 que el Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones y tendrá a su cargo la vigilancia y disciplina en los términos que indique la mencionada Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

Así mismo, en su artículo 108 dispone que el Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones, ante quien cualquier persona o autoridad podrá denunciar hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado, incluyendo personas

juzgadoras e integrantes del Órgano de Administración Judicial, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada.

El Pleno de dicho órgano disciplinario será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia.

Este tendrá funciones tales como ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

Además, desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia, a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, quienes fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

Adicionalmente podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular, ante el Congreso del Estado.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las

personas servidoras públicas, con excepción de las magistradas y magistrados, quienes sólo podrán ser removidos en los términos de la Constitución Federal y Local.

Dicho órgano será el encargado de evaluar el desempeño de las magistradas y magistrados y de las juezas y jueces de primera instancia y menores, que resulten electos en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio.

6.2 Caso concreto

En el caso que nos ocupa, se tiene que la actora presentó una constancia emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.⁹

PUESTO	ADSCRIPCIÓN	DESDE	HASTA	AÑOS	MESES	DÍAS
ASESOR TECNICO BASE	CENTRO DE FORMACION Y ACTUALIZACION JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS	11-07-2011	27-02-2012	0	7	17
ASESOR TECNICO BASE	CENTRO DE FORMACION Y ACTUALIZACION JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS	28-02-2012	17-01-2021	8	10	20
SECRETARIO DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA BASE	JUZGADO CUARTO FAMILIAR POR AUDIENCIA DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS	18-01-2021	19-09-2021	0	8	2
SECRETARIO DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA BASE	DIRECCION GENERAL JURIDICA DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS	20-09-2021	30-01-2022	0	4	11
SECRETARIO DE SALA PROVISIONAL	PRESIDENCIA DEL TSJ (COMISION ENLACE DEL CJE)	01-02-2022	25-05-2022	0	3	25
SECRETARIO DE SALA BASE	DIRECCION GENERAL JURIDICA DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS	26-05-2022	26-05-2022	0	0	1
SECRETARIO DE SALA BASE PROVISIONAL	DIRECCION GENERAL JURIDICA DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS (COMISION ENLACE DEL CJE)	26-05-2022	16-01-2025	2	7	21
				13	6	7

Del documento que precede, se advierten los hechos siguientes:

- La parte actora ha estado adscrita a la Dirección General Jurídica del Distrito Judicial Morelos por una temporalidad total de **3 años y 3 días**.

A su vez, adjunta una constancia emitida por la Dirección General de Servicios Administrativos de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, la cual se anexa a continuación:¹⁰

⁹ Documentación que obra en autos del presente expediente a foja 22.

¹⁰ Documentación que obra en autos del presente expediente a foja 23.

A quien corresponda:

A través del presente, se hace constar que, **Gloria Angélica Mendoza Beltrán**, fue contratada como Prestadora de Servicios Profesionales para impartir las siguientes clases, en los periodos señalados a continuación;

- Mecanismos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos (agosto – diciembre 2022, febrero – junio 2023, agosto – diciembre 2023, febrero – junio 2024, agosto – diciembre 2024, febrero – junio 2025)
- Derechos Fundamentales (febrero – junio 2024)

En la modalidad de prestación de servicios profesionales por honorarios, lo anterior de acuerdo con las contrataciones gestionadas en dicho periodo por esta Dirección General, con fundamento en los artículos 26, fracciones XVII y XVIII del Reglamento General de Administración de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez¹ y 2504 del Código Civil del Estado de Chihuahua².

Atentamente,
Por una vida científica,
por una ciencia vital


Mtro. Gerardo Sandoval Montes
Director General de Servicios Administrativos

De la imagen inserta, se observa que la parte actora ha impartido clases en las que se abordan mecanismos de resolución de conflictos en distintas temporalidades, lo cual puede equipararse a las funciones y atribuciones que el Tribunal al que aspira cuenta al momento de emitir cualquier determinación.

Recordemos que de conformidad con el artículo 108 de la Ley Electoral Reglamentaria, la disciplina del personal del Poder Judicial del Estado estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, -al cual aspira una Magistratura la actora-

Dicho Tribunal será competente para hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado, incluyendo personas juzgadoras e integrantes del Órgano de Administración Judicial, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada.

El Pleno de dicho órgano disciplinario será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia.

Podrá ordenar el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las

personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

Además, desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia, a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, quienes fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

Adicionalmente podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadas electas por voto popular, ante el Congreso del Estado.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de las magistradas y magistrados, quienes sólo podrán ser removidos en los términos de la Constitución Federal y Local.

Dicho órgano será el encargado de evaluar el desempeño de las magistradas y magistrados y de las juezas y jueces de primera instancia y menores, que resulten electos en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio.

Ahora bien, la actora del presente juicio adjuntó documentales a fin de comprobar su experiencia profesional como integrante de la Dirección General Jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

En concordancia con lo anterior, es preciso mencionar que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua,¹¹ entre las funciones de la Dirección precisada líneas anteriores, se encuentra la de fungir como autoridad sustanciadora en materia de responsabilidades administrativas.

Lo cual, concuerda con las funciones a desempeñar por el Tribunal de Disciplina Judicial, en donde, entre otras, se menciona la de desahogar el procedimiento de responsabilidades administrativas; en tanto, se aprecia que la parte actora ha desempeñado actividades afines al cargo por el que se postula, aunado a que cumple a su vez con la temporalidad dispuesta por la Convocatoria.

Por lo que, en la medida en que fueron presentadas diversas documentales para acreditar el requisito en cuestión, la desestimación de su calidad y alcances de las mismas, para los efectos pretendidos, se tradujo en un deber del Comité de Evaluación, mediante la exposición de los motivos por los cuales no eran aptos, individual y colectivamente considerados.

Si la autoridad responsable se limitó a rechazar el cumplimiento del requisito, sin expresar debidamente las razones por las cuales la documentación acompañada por el solicitante era insuficiente, se produce un incumplimiento del deber.

Ante tales circunstancias y la valoración de la temporalidad manifiesta en la documentación adjunta por la actora, se puede tener por satisfecho el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 103, fracción II de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la Base Segunda, fracción II

¹¹ Artículo 112.

de la Convocatoria, por lo que hace a la acreditación de la práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

Ello, toda vez que, se insiste que los documentos de referencia son expedidos por autoridades facultadas para emitir documentación que acredite aspectos como la experiencia de una persona que es parte del Poder Judicial; ello, tal como acontece con la constancia emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

En tal virtud, se considera que indebidamente la responsable tuvo por no cumplido el requisito de acreditar la experiencia jurídica en una materia afín a su candidatura, lo cual posiciona a la actora en una situación de desventaja frente a las demás personas aspirantes.

Pues, las constancias que exhibe corresponden a documentos válidos, emitidos por autoridades facultadas para ello.

6.3 Conclusión

Este Tribunal determina que le asiste la razón a la parte actora, respecto a la acreditación de la temporalidad de su experiencia en práctica profesional afín a la materia por la que se postula, es decir, específicamente al cargo de aspirante a la candidatura de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.

7. EFECTOS

En consecuencia, se **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua que, en un plazo máximo de **cinco horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo tenga por cumplido el requisito contenido en el artículo 103, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como la Base Segunda, fracción II de la Convocatoria respecto a su acreditación de práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura y en consecuencia, la integre la lista de aspirantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Así, el Comité de Evaluación deberá notificarle personalmente de forma inmediata, mediante correo electrónico proporcionado por la parte actora, conforme a lo establecido en la Base Cuarta, fracción II, inciso b) de la Convocatoria, que estipula como responsabilidad de las personas participantes proporcionar un correo electrónico personal para recibir notificaciones.

De igual forma, se le ordena informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las **tres horas** a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 001/2025 del Congreso del Estado de Chihuahua relativo a la lista de aspirantes que acreditaron cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Legislativo tenga por cumplido el requisito contenido en el artículo 103, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como la Base Segunda, fracción II de la Convocatoria, referente a la práctica profesional por al menos tres años en el área jurídica afín a su candidatura.

TERCERO. Se **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Legislativo registre a Gloria Angélica Mendoza Beltrán en la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos en la Convocatoria en un plazo máximo de **cinco horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** a Gloria Angélica Mendoza Beltrán.
- b) **Por oficio** al Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
- c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-017/2025** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco a las diez horas. **Doy Fe.**